



OFICIO

S/REF.: Expediente nº 001-017848

FECHA: 23 de septiembre de 2017

ASUNTO: Solicitando información de seguridad privada de la empresa [REDACTED]

DESTINATARIO: PORTAL DE LA TRANSPARENCIA

En contestación a la solicitud de información efectuada a través del Portal de la Transparencia por [REDACTED], con número de expediente arriba referenciado, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 5 de octubre del presente año, en el que solicitaba diversa información de seguridad privada de la empresa [REDACTED]

[REDACTED], este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias ha resuelto denegar el acceso a la información solicitada conforme al artículo 14 1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dice: "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control".

Esta inadmisión se fundamenta en que la información solicitada contiene datos que son necesarios e imprescindibles para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control desarrolladas por la Unidad Central de Seguridad Privada, que sirven como elementos de juicio, información y análisis a la Policía Nacional para realización de las funciones en materia de Seguridad Privada que tiene encomendada por la legislación vigente, y cuya difusión pública supondría un perjuicio para la prevención y detección de riesgos y amenazas relacionadas con la seguridad privada en España y en su caso la sanción de las personas presuntamente responsables.

En este sentido, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, en su art. 11.6 señala que, el Registro Nacional de Seguridad Privada y registros autonómicos, "serán públicos exclusivamente en cuanto a los asientos referentes a la denominación o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales estén autorizadas o hayan presentado la declaración responsable las empresas de seguridad privada, despachos de detectives, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales de alarmas de uso propio".



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL

Germán López Iglesias